

**De:** Jairo Rivera Sierra Abogado <jairoriveraabogado@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 9 de junio de 2023 11:26

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** andres vargas llano <avllano@gmail.com>; ligia\_gonzalez99@hotmail.com  
<ligia\_gonzalez99@hotmail.com>; RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO <ruthcelina1@hotmail.com>;  
egmonsolve <egmonsolve@yahoo.com>

**Asunto:** Memorial y Sustentación recurso apelación // Rad. 2020-573

**HONORABLE MAGISTRADO  
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS  
SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**REF.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 24 DE MARZO DE 2023  
DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE  
HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD  
PATRIMONIAL DE LIGIA GONZÁLEZ  
CASTAÑEDA CONTRA ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO.  
Rad. : 2020-573.**

**JAIRO RIVERA SIERRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO**, y teniendo en cuenta el auto proferido por su Despacho el 8 de junio del año en curso, acudo nuevamente con el fin de **SUSTENTAR**, el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, en el proceso de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial, iniciado por **LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** en contra de mi representado.

En atención a la Ley 2213 de 2022, se envía copia del presente escrito a la contraparte y su apoderada

[jairoriveraabogado@gmail.com](mailto:jairoriveraabogado@gmail.com)

JAIRO RIVERA SIERRA

CC 19' 296.578

T.P. 33.640

Celular: 313 494 94 68

**HONORABLE MAGISTRADO  
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS  
SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

**REF.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 24 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA CONTRA ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO**

**Rad.: 2020-573.**

**JAIRO RIVERA SIERRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** por mí interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, en el proceso de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial iniciado contra mi poderdante por la señora **LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**. Sustento el recurso en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

1. La señora **LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** presentó demanda de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial contra el señor **ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO**, único heredero determinado, y demás herederos indeterminados, del señor **JAIME LUIS VARGAS OCAMPO**.
2. En la citada demanda alegó haber conformado con el causante una unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial, desde el 20 de septiembre de 2014 hasta el 17 de octubre de 2020, fecha del fallecimiento del señor **JAIME LUIS VARGAS OCAMPO**, para lo que aportó documentos y solicitó testimonios.
3. Mi representado, el heredero **ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO**, se opuso parcialmente a las pretensiones de la demandante, en el sentido de aceptar que entre ésta y su padre sí había existido una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, mas no desde la fecha indicada en la demanda sino desde el 12 de enero de 2018 hasta la fecha de fallecimiento del causante. Así mismo, el demandado aportó documentos y solicitó testimonios.
4. El Juzgado 19 de Familia de Bogotá dio por probada la existencia de la unión marital de hecho y de su consecuente sociedad patrimonial desde la fecha aducida por la demandante, es decir, desde el 20 de septiembre de 2014, sin realizar la respectiva valoración fáctica y probatoria.
5. La sentencia incurrió en una errónea valoración probatoria en el sentido de que no valoró pruebas importantes que fueron aportadas oportunamente por la parte demandada, pero además sobre aquellas que sí valoró, hizo una valoración evidentemente parcializada.

6. La sentencia fue proferida durante la audiencia celebrada el pasado 24 de marzo de 2023, y sobre ésta únicamente la parte demandada interpuso recurso de apelación en estrados, recurso que fue concedido y que mediante el presente escrito se sustenta en debida forma.

## SUSTENTACIÓN

La inconformidad con el fallo proferido, se fundamentará en la errónea valoración de la prueba en la que incurrió el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, errónea valoración que se ilustrará a través de cinco puntos principales que se expondrán a continuación, y que están relacionados con aspectos de la sentencia que vulneraron el derecho al debido proceso de mi representado.

Para sustentar el reproche a la sentencia en mención, se hará referencia a (i) la indebida valoración probatoria de los testimonios de la parte demandante; (ii) la indebida valoración probatoria de los testimonios de la parte demandada; (iii) la indebida valoración probatoria de la prueba documental aportada por la parte demandante; (iv) la no valoración de la prueba documental aportada por la parte demandada y (v) conclusión.

### (i) La indebida valoración probatoria de los testimonios aportados por la parte demandante.

El Juez de primera instancia señaló expresamente en su sentencia, que existían suficientes pruebas en el plenario para afirmar que el inicio de la unión marital de hecho de la señora **GÓNZÁLEZ CASTAÑEDA** había ocurrido el 20 de septiembre de 2014.

Dicha afirmación tuvo como fundamento única y exclusivamente los testimonios aportados por la parte demandante, sin tener en cuenta las demás pruebas ni tampoco que éstos testigos incurrieron en diversas contradicciones, que faltaron evidentemente a la verdad, que no observaron la conducta procesal que debe observarse al momento de rendir testimonio y que, algunos de ellos ni siquiera vivían en la misma ciudad de la pareja, de manera que no podían haber tenido una real apreciación de las diversas situaciones que pretendieron probar.

Desde el punto de vista de la lógica probatoria no es comprensible que el Señor Juez haya basado su sentencia únicamente en el interrogatorio de la demandante y en testimonios que, como pasa a explicarse, no constituían una prueba fehaciente de la fecha de inicio de la unión marital de hecho que aquí pretende declararse. Recuérdesse que lo que aquí se discute no es la existencia o no de una unión marital de hecho sino su fecha de inicio.

Durante su interrogatorio, la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA** depuso, de manera inverosímil, que la unión marital de hecho entre ella y el señor **VARGAS OCAMPO** comenzó casi en el momento de conocerse y que esa misma semana ella le prestó 80 millones de pesos, sin ningún reparo y sin que haya quedado documento alguno que dé fe de dicho préstamo, pese a que para ese momento (2014) eran prácticamente dos personas desconocidas, afirmación que carece por completo de sustento probatorio en el expediente, y que, con base en las reglas de la experiencia, resulta por lo menos dudosa ya que incluso la propia demandante no presentó ninguna otra prueba que pudiera corroborar que tal situación tan precipitada se haya presentado. Toda su justificación se sustenta exclusivamente en su dicho, careciendo de documentos que lo sustenten así como de cualquier otra prueba al respecto.

Tal como lo indican las reglas de la experiencia, resulta completamente inverosímil que dos personas de edad adulta y con suficiente conocimiento de la vida, en especial el señor **VARGAS OCAMPO**, hombre casado desde hacía 40 años, profesional reconocido y valorado, con negocio propio, que demuestra capacidad de reflexión,

prudencia, inteligencia, dé inicio inmediato, desde el momento en que los presentaron, a una unión marital de hecho, que requiere la configuración de un proyecto de familia que es imposible tener desde el mismo momento en el que se conocieron. La solidaridad de pareja y el concepto de familia surgen con posterioridad al conocimiento y toman un tiempo razonable. El hecho de que la demandante **LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, haya manifestado sin pruebas que le prestó la semana en que se conocieron, la suma de 80 millones de pesos al señor **VARGAS OCAMPO**, es una situación que, de acuerdo con las reglas de la experiencia tampoco es creíble. En palabras del doctor Lafont Pianetta, la unión marital de hecho *“implica el vínculo que crea la necesidad de los compañeros permanentes de vivir juntos en todas las manifestaciones posibles (v.gr. territorialmente, en la misma ciudad, residencia, habitación; personalmente, en lo físico, psíquico, mental, y en la presencia, pensamiento, etc.; socialmente, en su trato, cultura, trabajo, etc.) a fin de que con su cumplimiento, surja o se facilite la integración comunitaria de la vida, que, a su vez, haga posible el desarrollo de la comunidad de vida marital de hecho.”*<sup>1</sup> Sin embargo, brilla por su ausencia en la sentencia que se ataca un análisis del *a quo* sobre esta materia.

Tal como quedó probado, los señores **VARGAS OCAMPO** y **CASTAÑEDA GONZÁLEZ** celebraron un matrimonio simbólico 5 años después de conocerse, lo cual indica a todas luces que la intención real de formar familia se hizo a partir del momento en el que se fueron a vivir juntos, esto es, enero de 2018. Dicho matrimonio simbólico, es decir, ante la sociedad que los rodeaba, se realizó el 5 de enero de 2019, tal como consta en las pruebas documentales, es decir, un año después de estar viviendo juntos, lo cual es mucho más coherente con las reglas de la experiencia, que pensar que desde el momento mismo en que se conocieron, iniciaron su unión marital de hecho. Llama la atención que la sentencia que se ataca no hace un análisis sobre este particular.

No se entiende cómo el Juez le dio credibilidad al interrogatorio de la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, cuando esta afirmó que empezó a colaborar o participar activamente en la Clínica Oftalmológica del Niño y del Adulto desde el año 2014, hecho que fue refutado con el testimonio de la administradora de la Clínica, la señora **CECILIA CASTRO**, quien trabajó codo a codo con el doctor **VARGAS OCAMPO** desde los primeros años de funcionamiento de la clínica, durante aproximadamente 10 años, hasta principios de 2017 y quien se encargaba de la contratación del personal. Esta testigo le manifestó al Despacho que la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA** fue invitada a participar a una asamblea como “posible inversionista” en enero de 2017. El Juez 19 no hizo ningún ejercicio de confrontación de los testimonios y simplemente tomó el interrogatorio de la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA** como verídico. ¿Acaso no es significativo que el señor **VARGAS OCAMPO** apenas hasta el año 2017 le haya permitido participar en la asamblea como posible accionista? De haber existido realmente una relación sentimental constitutiva de unión marital de hecho y de haber tenido la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, una supuesta participación activa en la clínica desde el momento en que conoció al doctor **VARGAS OCAMPO** en 2014, no es lógico pensar que éste hubiera esperado cerca de dos años y medio para invitarla a asistir a una asamblea y para hacerla partícipe de la sociedad.

Esto carece absolutamente de sentido y confirma que la relación sentimental se fue consolidando a medida que pasaba el tiempo y no desde el primer instante en el que se conocieron.

No hay que olvidar que, el testimonio de la señora **CECILIA CASTRO** concuerda perfectamente con el acta de la asamblea general de accionistas aportada por la parte demandante, razón demás para no entender por qué el Juez dejó de hacer una interpretación adecuada del acervo probatorio existente en el expediente.

De los testimonios y las demás pruebas por ella aportadas NO puede inferirse que efectivamente hubiese existido la relación marital desde la fecha que alega la

<sup>1</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia- Unión Marital de Hecho, Tercera Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 2001. Pág. 159.

demandante. En lo que tiene que ver con el testimonio de su hermano **WILLIAM GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, debe ponerse de presente que, el *a quo* consideró que era un testigo idóneo y plenamente confiable, pese a que, éste de manera ilegal conocía ya lo dicho por el demandado en su interrogatorio, y durante su propio testimonio, faltó a la verdad en cuanto a su ubicación, siendo preguntado al respecto por el señor juez en repetidas ocasiones, estuvo además permanentemente acompañado a pesar de haber afirmado lo contrario, recibía instrucciones para sus respuestas e incluso leía documentos, situaciones que en reiteradas ocasiones el Señor Juez 19 de Familia le puso de presente durante la audiencia celebrada el pasado 27 de octubre de 2022, pero que al momento de la sentencia no representaron nada para el Despacho.

No bastándole con ello, su deposición claramente no cumplió con el requisito de decir la verdad, situación que el Despacho pasó por alto en su sentencia. Afirmó este testigo ser en extremo cercano al causante y tener con él una amistad íntima, sin embargo, también afirmó jamás haber hablado con él de su pasado, de su primera esposa, ni de su hijo, ni de su nieta, ni de ningún otro aspecto relevante de la vida íntima y personal del doctor VARGAS OCAMPO.

Así mismo, cuando se le preguntó cómo sabía que la convivencia había iniciado el 20 de septiembre del año 2014, afirmó que lo sabía porque compartió en varias oportunidades viajes, cenas y almuerzos en distintos restaurantes con su hermana y el señor **VARGAS OCAMPO**, lo que de ninguna manera prueba que entre estas dos personas se hubiese iniciado una unión marital de hecho en la fecha alegada por la demandante, tanto así que el Juez de primera instancia lo requirió para que se centrara en sus respuestas porque lo que estaba manifestando nada tenía que ver con la fecha de inicio de la unión marital de hecho. Una cosa es compartir con alguien viajes y eventos y otra cosa muy distinta es que esto pueda probar la fecha en la que inició una unión marital de hecho, no un noviazgo ni una relación sentimental cualquiera sino una unión marital de hecho.

Lo único que hizo este testigo fue hacer un recuento cronológico muy detallado de hechos, de negocios y de viajes realizados entre los años 2015 y 2018 con el señor **VARGAS OCAMPO** que no prueban la existencia de una relación de convivencia desde el 20 de septiembre de 2014. Sin embargo, el Juez 19 de Familia de Bogotá consideró que dicho relato era suficiente para dar probada esa fecha.

Lo único verdadero que afirmó este testigo fue que en el año 2018 su hermana se fue a vivir con el causante a un apartamento en Teusaquillo, hecho éste, en cambio, que no fue tenido en cuenta por el Despacho y el matrimonio al año siguiente al que fue invitado junto con un centenar de personas, hecho que tampoco tuvo relevancia para el Despacho.

Llama la atención que el Señor Juez no le hiciera un análisis crítico a este testimonio y simplemente se limitara a resumir su relato, desconociendo su comportamiento en la audiencia. Para el Despacho, la conducta procesal del testigo no tuvo ninguna importancia.

Por su parte, la señora **LUZ MARINA RAMOS**, esposa del testigo anterior y cuñada de la demandante, también hizo un recuento de hechos relativos a viajes y celebraciones que de ninguna manera prueban **la fecha** de inicio de la unión marital de hecho entre el señor **VARGAS OCAMPO** y la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA**. Así mismo, pese a que esta testigo también afirmó que en el año 2018 estos arrendaron un apartamento en Teusaquillo para irse a vivir juntos, este hecho tampoco fue tenido en cuenta por el Despacho, cuando obra además en el expediente prueba documental sobre la veracidad de dicha afirmación.

De hecho, el Juez le permitió a esta testigo aportar nuevas pruebas, que claramente no tenían ninguna relación con su declaración ya que se trataban de unas fotografías en las que la señora **LUZ MARINA RAMOS** ni siquiera aparecía en las mismas, lo que indica que no estuvo presente en dicho lugar donde se tomaron esas fotografías, como tampoco es explicable que haya presentado unas reservas de hotel que

obviamente nada tenían que ver con ella. Lo que llama la atención es que el señor Juez en su fallo no haya hecho ninguna mención o análisis sobre este particular.

Como si lo anterior no bastase, en cuanto a los testimonios de **MISAEEL ARIAS** y **DORIS MUÑOZ**, también pudo evidenciarse que continuamente leyeron documentos, y también faltaron a la verdad, por ejemplo, cuando manifestaron que la presunta pareja pasaba todos los fines de semana en Nilo, Cundinamarca, cuando esto no resultó probado en el proceso y además se contradice con lo declarado por los demás testigos que afirmaban que para esas fechas el causante se encontraba en otras ciudades los fines de semana; así como cuando afirman haber sido amigos íntimos pero tampoco haber conocido la vida privada del señor **VARGAS OCAMPO**. Estas mismas declaraciones fueron realizadas en uno de los dos procesos policivos que instauró la señora GONZÁLEZ CASTAÑEDA contra mi representado, por presunta perturbación de la posesión, procesos que terminaron, ambos, con un fallo favorable para ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO.

Téngase en cuenta además que se trata de una pareja de amigos que no vivía para esa época en la ciudad de Bogotá y pese a ello el Juzgado 19 de Familia consideró que el dicho de estas personas también probaba que la fecha de inicio de la unión marital de hecho había sido el 20 de septiembre de 2014.

Por último, del testimonio del señor **JULIO MORENO VERGARA** no podía inferirse absolutamente nada ya que dejó claro que su relación no era de amistad personal, tanto así que manifestó que nunca supo dónde vivía el señor **VARGAS OCAMPO**, ni que estuvo casado, ni nunca fue a su casa, ni siquiera sabía si tenía un hijo y en la finca estuvo solo 2 veces.

Llama particularmente la atención que, a pesar de que este testigo afirmó que conocía a la señora GONZÁLEZ CASTAÑEDA desde hace más de 20 años, tampoco sabía que hubiera estado casada, ni ningún otro detalle de la vida privada de esta persona y mucho menos, del doctor VARGAS OCAMPO.

Aún así, el Juzgado 19 de Familia de Bogotá le dio plena validez a este testimonio, del que bajo ninguna circunstancia razonable podía inferirse la fecha de inicio de la unión marital de hecho existente entre la demandante y el doctor VARGAS OCAMPO.

De lo expuesto hasta aquí se concluye que el Juez 19 de Familia de Bogotá le otorgó pleno valor probatorio a la afirmación de la demandante según la cual la fecha de inicio de su unión marital fue el 20 de septiembre de 2014, y que, con el fin de mantenerse en ello, apreció los testimonios por ella presentados dándoles pleno valor y credibilidad pese a las contradicciones, las mentiras y la inobservancia de las reglas, y omitiendo valorar información relevante como por ejemplo que hubo un momento concreto en el que la demandante y el causante empezaron a vivir juntos en el año 2018.

No hizo mención alguna el Despacho tampoco sobre la conducta falsa y mentirosa de la demandante y su apoderada a lo largo del proceso frente al matrimonio simbólico celebrado entre ésta y el causante en el año 2019. Aunque finalmente el Notario 68 del Círculo de Bogotá certificó no haber celebrado dicho matrimonio civil, todo lo ocurrido alrededor de este hecho fue manejado de manera turbia al momento de la presentación de la demanda y luego en el desarrollo de los interrogatorios y el Despacho hizo caso omiso de esta situación. El Juez 19 de Familia de Bogotá, no hizo en la sentencia que se ataca, ningún análisis sobre esta conducta procesal de la parte demandante y los testigos aportados por ésta.

**(ii) La indebida valoración probatoria de los testimonios de la parte demandada.**

En el poco tiempo que el Juzgado le dedicó en su sentencia a los testigos presentados por la parte demandada, consideró que por el hecho de no tener una relación de consanguinidad o de amistad íntima con el señor **VARGAS OCAMPO**, carecían de suficiente credibilidad y valor probatorio. A diferencia de lo ocurrido con los testigos de la parte demandante, en este caso, el *a quo* consideró que por tratarse de personas que no tenían parentesco ni con la demandante ni con su compañero y que no vivían con ellos, su testimonio no podía considerarse relevante, sin tener en cuenta que la validez de un testimonio no se predica únicamente del grado de intimidad que exista entre el testigo y las partes, sino de aquello que a aquél le conste de manera directa.

Pasó completamente por alto el Despacho todos y cada uno de los testimonios presentados por mi representado, incurriendo en un trato desigual al momento de analizar las pruebas de las dos partes, pese a que todos ellos coincidieron en que el señor **VARGAS OCAMPO** mandó rehabilitar una habitación, adecuar el baño y construir un armario en su consultorio precisamente en el año 2015 y no antes, siendo que dicho inmueble fue adquirido en 1985. Todos los testigos coincidieron también en que el señor Vargas Ocampo vivió en dicha habitación, entre el año 2015, tras dejar su domicilio conyugal, y enero de 2018, fecha en la que inició su convivencia con la señora GONZÁLEZ CASTAÑEDA. Esta situación no sólo fue corroborada por su hijo y su excónyuge, sino por personas que fueron de la entera confianza del causante y que trabajaron con él por muchos años, a diario, hasta finales del año 2017. Sin embargo el señor Juez 19 de Familia de Bogotá NO tuvo en cuenta nada de lo anterior y le restó total validez a estos testimonios, pese a que lo que aquí intenta probarse es justamente la fecha de inicio de la unión marital y no la existencia de la misma.

Si bien es cierto que mi representado para la época ya vivía en España, también es cierto que mantenía comunicación constante con su padre y estaba plenamente enterado de que éste vivía sólo en su habitación del centro de Bogotá y que solo hasta enero del año 2018 decidió arrendar un apartamento para iniciar una relación de convivencia con la demandante, con lo cual se ratifica que ese es el momento en el que se inició un proyecto de vida en común.

Adicionalmente, quienes fueron los colaboradores más cercanos del señor **VARGAS OCAMPO**, que además lo acompañaron diariamente en su entorno laboral por más de diez años también indicaron que, sin lugar a dudas, entre los años 2015 y 2018 éste vivía en el centro de la ciudad, en la habitación contigua a su consultorio, situación que ocurrió cuando el causante decidió salir de su hogar conyugal a mediados del año 2015, lo que se contradice con lo afirmado por la demandante y sus testigos, sin que esto hubiera tenido ninguna relevancia para el Juez de primera instancia. El hecho de que estas personas no fueran familiares o amigos íntimos del causante no puede significar de manera arbitraria que sus testimonios no tengan validez, por el contrario, el entorno laboral de las personas, las más de las veces es incluso más importante porque es allí donde pasan la mayor parte de su tiempo y en el que, en casos como este, se encuentran personas de la más entera confianza para el empleador.

Así mismo llama la atención que el Señor Juez preguntó de manera insistente si a los testigos de la parte demandada les constaba que el señor **VARGAS OCAMPO** dormía en dicha habitación del consultorio. Preocupación por supuesto fuera de contexto, por cuanto desconoció la existencia de la inferencia en la interpretación de la prueba. No tenía que probarse al Juez que el señor dormía allí, porque el testigo de manera directa lo vio durmiendo allí, sino que los relatos de los testigos deben apreciarse dentro de una interpretación sistemática, que en este caso no se dio, y por esa razón, no pudo llegar a la inferencia de lo dicho por los deponentes, y por esta vía equívoca negó la existencia de esta realidad. Es claro además que el horario laboral no incluye altas horas nocturnas en las dependencias de los empleadores, por lo que es incomprensible que el Señor Juez 19 de Familia de Bogotá preguntara de manera recurrente si los testigos habían visto dormir al doctor VARGAS OCAMPO en su habitación ubicada en el edificio Coopava.

Todos los testigos de la parte demandada coincidieron en que, pese a que la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA** afirmó haber convivido ininterrumpidamente con el señor **VARGAS OCAMPO** desde septiembre de 2014, para ese año el señor **VARGAS OCAMPO** aún vivía en el hogar conyugal, y que en mayo de 2015 se trasladó a su consultorio, tal y como lo afirmaron y les consta a los señores **CECILIA CASTRO, FERNANDO PADILLA Y LUZ STELLA LLANO**, y al aquí demandado **ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO**.

Si el señor **VARGAS OCAMPO** hubiera tenido un concepto claro de crear familia con la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, hubiera aprovechado esta circunstancia para haberse ido a vivir con ella inmediatamente y justo en el momento en el que salió del hogar conyugal. Sin embargo, ello no ocurrió y prefirió irse a vivir sólo, como quedó probado en el expediente, que compartir con ella un proyecto de vida a partir del momento o un tiempo corto después de haber dejado su hogar conyugal.

La señora **CECILIA CASTRO**, fue la administradora de la clínica del causante por más de 10 años y hasta el 2017, allí veía e interactuaba todos los días con el causante y conoció de primera mano los aspectos más importantes de su vida privada tales como su divorcio, el nacimiento de su nieta, la relación sentimental que inició con la demandante, entre muchos otros, aunque no fueran amigos íntimos, no asistieran a eventos sociales juntos, y no departieran cenas y cocteles, hechos estos que fueron determinantes para el Juez en el sentido de no darle la credibilidad debida a su dicho.

La testigo referida declaró que el causante **VARGAS OCAMPO** le manifestó que averiguara por algún apartamento en alquiler en el mismo edificio de Coopava, pero los encontrados no satisfacían sus expectativas. Si su intención era la de formalizar una familia en ese momento con la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, ¿por qué entonces se tardó 4 años más para formalizar su relación de hecho? Es posible que durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, él tuviera una relación de noviazgo o de amistad íntima con la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, pero no tenía el deseo de conformar familia con ella, lo que para el *a quo* no tuvo ninguna importancia en el análisis probatorio que hizo.

Así mismo, la citada testigo claramente sabía con certeza dónde vivía su jefe y dónde ubicarlo cuando no estuviera en la clínica y lo necesitara con urgencia, además lo veía llegar sólo a diario con su chofer de confianza e irse en las noches con él, y adicionalmente, él mismo le contaba detalles de su vida personal como parte normal de su diario vivir. Sin embargo, el Señor Juez 19 de Familia de Bogotá, consideró que este testimonio no tenía relevancia por ser de oídas y porque la testigo no vio al señor **VARGAS OCAMPO** durmiendo en dicha residencia y porque tampoco lo acompañaba a actos sociales. Es como afirmar que una secretaria no puede saber nada de su jefe o una empleada doméstica de las personas para quienes trabaja, por el hecho de no acompañarlos a las cenas y actos sociales.

En el caso del señor **FERNANDO PADILLA**, también manifestó que le consta que el señor **VARGAS OCAMPO** vivía en su consultorio en la calle 19 con carrera 4 entre los años 2014 y 2018, ya que frecuentó dicho lugar en reiteradas ocasiones dado que era su contador personal, y constató que el causante vivió allí en esas fechas, indicando además que mantuvo con este una relación de amistad y de prestación de servicios. Es más, el señor **FERNANDO PADILLA** declaró que él fue testigo de la remodelación y/o adecuación del dormitorio donde vivió el doctor **VARGAS OCAMPO**, además de otras zonas de dicho inmueble, ya que antes de las mismas, en esa oficina él mismo llevaba a cabo sus actividades como contador. Sin embargo, de nuevo el Juzgador de instancia le restó toda importancia a este dicho y consideró que el testigo no tenía cómo saber cuál era el lugar de residencia del causante si en la citada habitación no lo había visto en situaciones propias de la intimidad.

Por último, en lo que se refiere al testimonio de la señora **LUZ STELLA LLANO**, si bien, por su avanzada edad la testigo confundió inicialmente algunas fechas, luego fue clara al rectificarlas y al afirmar que para finales de febrero e inicios de marzo del año 2015 el señor **VARGAS OCAMPO** aún residía en el hogar conyugal, y que salió de este definitivamente a mediados de dicho año para trasladarse a la habitación

contigua al consultorio en el centro de la ciudad. Este testimonio fue totalmente desestimado por el Juez 19 de Familia de Bogotá. Es claro que una persona de avanzada edad pueda olvidar o confundir fechas exactas y eso hace parte del análisis probatorio que debe realizar el Juez en la parte motiva de su sentencia. En el caso que nos ocupa brilló por su ausencia dicho análisis y por el contrario desestimó su testimonio no por los hechos sino por la confusión en las fechas. El hecho de que la señora **LLANO GARCÍA** haya sido la cónyuge del causante no puede ser motivo suficiente para desestimar su testimonio, por el contrario, se trata de la madre del aquí demandado y ha conocido de manera directa los hechos que aquí se debaten.

Es incomprensible además que el *a quo* haya desestimado por completo el testimonio de la señora **LLANO GARCÍA** por las contradicciones en las que incurrió en fechas, cuando éstas tienen sustento probatorio en la prueba documental tal y como se verá más adelante, y sobre esta base extendió su análisis a todo lo dicho en la misma, sin reparar en lo que a ella le constaba sobre los hechos que se debatían, específicamente el inicio de la unión marital de hecho.

En su declaración, la señora **LLANO GARCÍA** narró un hecho extremadamente relevante en cuanto a la supuesta existencia de la convivencia entre el causante y la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA** y fue la conversación que mantuvo con el señor **VARGAS OCAMPO** cuando éste recibió la notificación de la demanda de divorcio por parte de la testigo, conversación que se dio en el año 2016 y en la que además de negar su supuesto romance con la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, afirmó que, de hecho, la demandante tenía una relación sentimental con un tercero apodado “El Negrito”. Valga destacar que esta relación sentimental entre la demandante y un tercero en el año 2016, fue ratificada y confirmada por la señora **GUIOMAR PATRICIA RIVEROS**, cuñada de la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, razón por la cual se le solicitó al Señor Juez 19 de Familia de Bogotá que se llamara a la señora **RIVEROS** como testigo, con el fin de demostrar que para el año 2016 NO existía una convivencia entre las partes y menos una relación SINGULAR, sin embargo, éste negó la solicitud.

De estos dos primeros puntos puede claramente observarse que el Juzgado 19 de Familia de Bogotá no fue imparcial al momento de valorar los diferentes testimonios ya que le otorgó plena credibilidad a aquellos presentados por la parte demandante, mientras que le restó toda importancia a aquellos presentados por la demandada y no evidenció ni el más mínimo asomo de duda en lo único que se debatía en el proceso, que era la fecha de inicio de la unión marital de hecho y no su existencia como tal, que nunca ha estado en discusión.

### **(iii) La indebida valoración probatoria de la prueba documental aportada por la parte demandante.**

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales aportadas con la demanda y en el traslado de las excepciones, no se percató el Juez 19 de Familia de Bogotá que éstas no eran ni conducentes, ni pertinentes para probar la fecha de inicio de la unión marital de hecho existente entre los señores **VARGAS OCAMPO** y **GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, ni que no tenían propósito distinto al de confundir al Despacho, tal y como lograron hacerlo, como puede observarse con lo que sigue:

La demandante aportó una serie de documentos relacionados con el funcionamiento de la Clínica Oftalmológica del Niño y del Adulto, clínica de propiedad el causante, que NADA tienen que ver con la posible existencia o no, de una presunta unión marital de hecho y, menos aún, con su fecha de inicio.

El hecho de que estos documentos se encuentren en su poder y que la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA** sea socia de la citada clínica desde el año 2017, no prueba, en modo alguno, una relación de convivencia estable e ininterrumpida con el señor **VARGAS OCAMPO**, aunque los dos ostentaran la categoría de socios desde dicho año. De lo ocurrido entre el 2014 y el 2017 no hay prueba alguna ni siquiera en estos documentos.

Honorable Magistrado, es claro que no existe relación alguna entre el funcionamiento de una empresa, la adquisición de acciones y lo que ocurre en sus asambleas y la fecha de inicio de una unión marital de hecho entre algunos de sus socios.

En segundo lugar, también como puede recabarse del plenario, la demandante aportó una serie de documentos personales del señor **VARGAS OCAMPO**, como las facturas de sus tratamientos odontológicos o los soportes de algunas deudas que contrajo en distintos momentos de su vida, que nada tienen que ver con el objeto de este proceso, teniendo en cuenta que, el hecho de que el causante hubiese fallecido conviviendo con su compañera permanente, es apenas obvio que ella dispusiera de su archivo personal conformado por documentos que inclusive dan cuenta de su infancia, sin que ello pruebe de manera alguna la existencia de una unión marital entre ellos desde el año 2014.

En tercer lugar, en lo que tiene que ver con las fotografías y videos aportados de viajes y eventos familiares, debe ponerse de presente, Su Señoría, que la mayoría de ellos no tienen ninguna fecha y aquellas fotografías que sí tienen fecha, corresponden a los años 2018, 2019 y 2020, años frente a los cuales no existe discusión en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho.

Adicionalmente, los documentos fotográficos aportados con el escrito de demanda y el traslado de las excepciones no debían ser valorados por el Despacho porque además de no tener fecha cierta, no cuentan con ningún soporte que le permitiera al Señor Juez tener certeza de que éstas corresponden a la realidad, como lo ordena el artículo 252 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Lo que queda claro es que el Juez de primera instancia le otorgó de manera ilegal y en abierta contradicción con el Código General del Proceso, valor a pruebas que, en principio, no podían tenerlo. Sobre el análisis normativo relativo a estas pruebas, no hubo una sola frase por parte del *a quo*.

En quinto lugar, la demandante anexó una serie de artículos de diferentes periódicos que hacen referencia al compromiso del señor **VARGAS OCAMPO** en su lucha contra la ambliopía, documentos periodísticos que nada tienen que ver con la fecha de inicio de la unión marital de hecho y en los que, la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA** no aparece, salvo en un par cuya fecha no admite discusión, son de diciembre de 2017 y del año 2018, lo que es un argumento más para afirmar que la citada unión marital de hecho comenzó a partir del momento en que la demandante y el señor **VARGAS OCAMPO** decidieron conformar familia, mediante su unión marital de hecho, esto es, inicios del año 2018.

Sin embargo, el Juez de primera instancia consideró que estas pruebas también acreditaban que la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre los señores **VARGAS OCAMPO** y **GONZÁLEZ CASTAÑEDA** fue el 20 de septiembre de 2014, sin que se pueda comprender por qué.

#### **(iv) La NO valoración de la prueba documental aportada por la parte demandada.**

El demandado aportó a su vez varias pruebas documentales, que en cambio sí eran pertinentes y conducentes, y, sin embargo, no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá al momento de proferir sentencia.

En primer lugar, existe un contrato de arrendamiento suscrito por **JAIME LUIS VARGAS OCAMPO** y **LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, celebrado sobre un

inmueble en el que efectivamente la pareja convivió y sostuvo una relación estable, permanente y singular, desde el 12 de enero del año 2018, misma fecha de celebración del citado contrato. Este documento no tuvo en la sentencia la relevancia que tiene en la conformación de la unión marital de hecho, al ser una prueba conducente y pertinente en el asunto de la referencia. Si nos remitimos a las pruebas documentales, esta es la única que indica claramente a partir de qué fecha tuvo lugar una convivencia entre los señores VARGAS y GONZÁLEZ. Todas las demás no son en absoluto concluyentes.

En segundo lugar, se probó con las correspondientes escrituras públicas que el divorcio del señor **VARGAS OCAMPO** de quien fuera su primera esposa, se suscribió el 13 de mayo del año 2016 y que, previo a dicho acuerdo, se inició un proceso de divorcio contencioso en cuya contestación de la demanda, bajo la gravedad del juramento, el causante negó rotundamente tener cualquier clase de relación sentimental con la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA** para esa época. Como consta en el expediente, incluso existen manifestaciones expresas, con alcance de confesión, hechas por el señor **VARGAS OCAMPO** en la contestación de la demanda de divorcio interpuesta por su cónyuge, la señora **LLANO GARCÍA**, en las que afirmó que no existía relación sentimental alguna y mucho menos convivencia entre él y la señora **GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, razón por la cual se opuso a que se decretara el divorcio por la causal primera de artículo 154 del Código Civil.

En dicha contestación dice textualmente: *“No existe la relación amorosa extramatrimonial, menos las relaciones sexuales extramatrimoniales que en este hecho se afirman; afirmaciones estas que me apresuro a rechazar por mendaces, infamantes y atentatorias del buen nombre tanto de la señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA como de mi poderdante, pues, se trata simplemente de una relación de amistad y pare de contar”.*

Y dice más adelante: *Tal como se ha venido sosteniendo a lo largo de la contestación de los hechos de esta demanda, no existe relación amorosa alguna entre el demandado y la señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA. Menos aún relaciones extramatrimoniales. Tampoco existe convivencia entre ellos, como para deducirlas.”*

No se comprende cómo el Juez de primera instancia valora el dicho de la declaración de la demandante y, en cambio, desconoce por completo lo consignado en una prueba documental que contiene una declaración bajo la gravedad del juramento, con valor de confesión, hecha por el señor **VARGAS OCAMPO**.

También es esta una prueba conducente y pertinente que está directamente relacionada con la posible fecha de inicio de la unión marital de hecho que aquí se debate. Sin embargo, tampoco se tiene en cuenta ni se hace mención de ella en la sentencia.

## (v) Conclusión

De las consideraciones anteriormente expuestas puede deducirse que es clara la indebida valoración probatoria en el caso bajo estudio, ya que sólo se tuvieron en cuenta las pruebas de la parte demandante, pese a que las mismas adolecían de varios defectos y debilidades.

El Juez 19 de Familia de Bogotá no tuvo nunca en cuenta que dentro del acervo probatorio obra prueba suficiente que demuestra que la unión marital de hecho entre

la demandante y el causante no pudo haber iniciado en el año 2014, ya que para esa fecha el señor **VARGAS OCAMPO** aún tenía una relación sentimental con su esposa y vivía con ella, solo hasta mediados del año 2015 se fue de su hogar conyugal y sólo hasta enero de 2018 inició su unión marital de hecho con la demandante. Así se observa en el contrato de arrendamiento, en los recortes de periódico aportados por la demandante, y así les consta a quienes fueron cercanos y trabajaron con el causante durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Tampoco tuvo en cuenta el interés o la motivación que condujo a la señora **LIGIA GONZÁLEZ** a pretender que se declare que su unión marital de hecho con el señor **VARGAS OCAMPO** nació en septiembre del año 2014. Su verdadera motivación radica en su interés de acceder al 50% de unas acciones adquiridas por el causante a finales del año 2014 con el fin de que éstas hagan parte de su sociedad patrimonial, lo cuál también quedó demostrado y frente a lo que el Juez de primera instancia no hizo manifestación alguna.

En este punto, es importante tener en cuenta que existe una demanda penal interpuesta en el año 2021 ante la Fiscalía General de la Nación contra la aquí demandante por falsedad documental y fraude procesal, por la presentación como pruebas en este proceso y en los procesos policivos mencionados anteriormente, de actas de asamblea de la Fundación Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto cuyo valor se debate en dicho proceso penal.

Así mismo, existe un proceso disciplinario en curso contra la apoderada RUTH CELINA RODRÍGUEZ ERAZO por estas mismas razones.

Valga la pena anotar además que, en el proceso de sucesión del causante, doctor JAIME LUIS VARGAS OCAMPO, mi representado fue designado como único administrador de la citada sucesión, y, pese a encontrarse en firme este nombramiento, la señora GONZÁLEZ CASTAÑEDA ha impedido constantemente que él pueda ejercer sus funciones, llegando al extremo de cerrar las instalaciones de la Clínica Oftalmológica del Niño y el Adulto sin haber convocado una asamblea para tal fin. Ante este y otros hechos acontecidos con anterioridad, mi defendido inició el pasado mes de febrero un proceso de acción de responsabilidad civil contra la señora GONZÁLEZ CASTAÑEDA, que cursa ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

El Juez 19 de Familia de Bogotá se centró en establecer la existencia de la unión marital, que no estaba en discusión, y perdió de vista el objeto del proceso que era el de establecer su fecha de inicio, lo que lo llevó a una errónea valoración de las pruebas e incluso a desconocer varias de ellas.

El artículo 1 de Ley 54 de 1990, indica que la unión marital de hecho exige que la convivencia sea continua y singular y no existe evidencia alguna que demuestre que las características de continuidad y singularidad se dieron con anterioridad a esa fecha, salvo el dicho de la propia demandante. Por lo anterior es imposible probatoriamente sostener, como lo hace de manera ambiciosa el Juez de Primera Instancia, que la unión marital y su respectiva sociedad patrimonial comenzaron a partir del 20 de septiembre de 2014, poco tiempo después de que los miembros de la pareja se hubieran visto por primera vez.

Finalmente, es del caso subrayar la postura del curador *ad litem* quien también estuvo de acuerdo en que, del material probatorio NO se podía deducir con certeza la existencia de la unión marital de hecho desde el año 2014 hasta el año 2017.

Es obligación de los jueces de la República valorar las pruebas del proceso de manera integral e imparcial en aras de respetar el derecho al debido proceso de las partes y de llegar a la verdad verdadera del caso concreto.

Con base en los anteriores argumentos y en las pruebas que obran en el expediente se procede a formular ante el Honorable Tribunal las siguientes

**SOLICITUDES**

**PRIMERO. REVOCAR** parcialmente la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, en lo relativo a la fecha de inicio de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial existente entre **LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** y **JAIME LUIS VARGAS OCAMPO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial, existente entre los señores **LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** y **JAIME LUIS VARGAS OCAMPO**, tuvo inicio el 12 de enero de 2018 hasta la fecha de su fallecimiento del señor **VARGAS OCAMPO**, ocurrido el 17 de octubre de 2020.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Honorable Magistrado,



**JAIRO RIVERA SIERRA**  
C.C. No 19.296.578 de Bogotá.  
T.P. No 33.640 del C.S.J.

**HONORABLE MAGISTRADO  
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS  
SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

**REF.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 24 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRMONIAL DE LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA CONTRA ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO Rad.: 2020-573.**

**JAIRO RIVERA SIERRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO**, de conformidad con el auto proferido por el Despacho el pasado 23 de mayo de 2023, respetuosamente presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** por mí interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, con algunas modificaciones respecto de aquél presentado ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, modificaciones que su señoría encontrará subrayadas en el documento correspondiente, con base en las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

1. Frente a la sentencia de 1º instancia proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, emitida el 24 de marzo de los corrientes, interpose recurso de apelación. **Los reparos a la sentencia fustigada junto con la sustentación del recurso** los presenté al *a quo* el 29 de marzo de los corrientes.
2. Por lo anterior, el Juzgado de instancia remitió las diligencias a este Despacho con la finalidad de desatar la alzada, la cual fue admitida por auto del 23 de mayo de 2023, notificado al día siguiente.
3. Dicho lo anterior, y en aplicación del inciso 2º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 302 del Código General del Proceso, la ejecutoria del auto se prolongó hasta el 29 de mayo de los corrientes, y por lo tanto, los **CINCO (5)** días que tiene la parte que apela para sustentar el recurso finalizará el próximo lunes 5 de junio de 2023.
4. Por lo anterior, en el ejercicio legítimo del derecho al debido proceso y a la posibilidad que me otorga la ley en aplicación del canon 12 de la ley ya citada, **le informo al Despacho que he adicionado argumentos para ser**

tenidos en cuenta a la hora de decidir por parte de la honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación, y se los señalo al Despacho para facilitar su lectura.

## II. SOLICITUDES

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al Despacho:

1. **CORRER TRASLADO** a la parte **NO APELANTE** para que se pronuncie sobre la sustentación interpuesta integralmente que se adjunta con este memorial.
2. Una vez descorrido el traslado, **INGRESAR** las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

Honorable Magistrado,



**JAIRO RIVERA SIERRA**  
C.C. No 19.296.578 de Bogotá.  
T.P. No 33.640 del C.S.J.